la misma fórmula que en el apartado *e*, que se refiere a un territorio « que previamente formaba parte de un Estado existente », puesto que no puede decirse que una antigua colonia formó parte del Estado metropolitano; en cambio, se puede admitir que la soberanía de la metrópoli se extendía a sus territorios coloniales. Tal ha sido siempre la situación en derecho internacional, hasta el punto de que la obtención de la independencia es sinónimo de emancipación de la soberanía de un Estado determinado. Por consiguiente, nada puede decirse contra el empleo del término « soberanía ».

64. No sería procedente mencionar únicamente la competencia para concertar tratados, como ha sugerido el Sr. Tsuruoka, y ello por dos razones. Primero, el Relator Especial se ha referido a ese concepto intencionalmente para abarcar el caso de los Estados no sujetos a la soberanía de otro Estado, es decir, de los Estados que existían, pero no eran suficientemente independientes para poseer ellos mismos la capacidad de concertar tratados internacionales. Es el caso de los Estados sometidos al régimen de protectorado. Segundo, no sería apropiado describir la obtención de la independencia de un territorio previamente sometido a la soberanía de otro Estado, tanto si se trata de un caso de descolonización como de un caso distinto, simplemente en función de la sustitución en la competencia para celebrar tratados. El fenómeno básico que hay que tener presente es la emancipación de soberanía, por lo que es indispensable mantener ambas fórmulas, aun cuando haya que dar las necesarias explicaciones en el comentario.

65. El Relator Especial ha tratado de formular definiciones que abarquen todos los casos posibles de sucesión, excepto en el apartado *e*, en el que su propósito ha sido referirse exclusivamente a la sucesión debida al nacimiento de un nuevo Estado. Aparte el mejoramiento de la redacción de la versión inglesa, la definición formulada en ese apartado requiere aún ser completada. Como acaba de señalar, la fórmula « territorio que previamente formaba parte » no es aplicable a todos los casos; sería mejor también a este respecto emplear una expresión como « previamente sometido a la soberanía ». Asimismo conviene estudiar de nuevo las palabras « un Estado existente ». En primer lugar, hay algunos Estados, como Polonia, que han sido constituidos con partes de varios Estados diferentes. En segundo lugar, el Estado del que el nuevo Estado se ha separado puede haber dejado de existir, como ocurrió con el imperio de los Habsburgo, del que surgió Checoslovaquia. Sería mejor emplear una expresión más neutra, tal como « uno o varios otros Estados ».

66. Queda en pie la cuestión fundamental de si se va a emplear la expresión « nuevo Estado » y si se va a conservar la definición formulada en el apartado *e*, cuyo alcance es restrictivo y, como ha reconocido el propio Relator Especial, de utilidad meramente práctica. El empleo de términos es siempre una cuestión convencional, pero lo convencional tiene límites. Aunque haya una diferencia entre el caso de un Estado creado en el territorio de una antigua colonia y el de un Estado que se emancipa del régimen de protectorado, difícilmente puede decirse que uno es un nuevo Estado y el otro no. Es dudoso que pueda emplearse la expresión « Estado de reciente independencia ». Es importante sobre todo subrayar que la definición formulada en el apartado *e* excluye los Estados, ciertamente « nuevos », sin embargo, resultantes de una fusión, como los Estados Unidos de América, Tanzania y otros muchos. El orador quisiera añadir que algunos Estados que tuvieron su origen en una separación, como Suecia y Noruega, no se consideran a sí mismos como nuevos Estados, y muchos Estados recién creados no aceptarían tampoco ser designados de esa manera.

67. En realidad, la expresión « nuevo Estado », empleada en el lenguaje corriente, no es una expresión jurídica, y no es indispensable que la Comisión, cuya labor es exclusivamente jurídica, la utilice. Además, la idea que expresa es muy relativa, toda vez que lo que es nuevo hoy no lo será ya dentro de poco tiempo. Por consiguiente, sería mejor emplear la expresión « Estado sucesor » —y el orador ruega al Relator Especial que estudie esta posibilidad— para abarcar todos los casos considerados, e incluir un capítulo que comprenda las normas aplicables a todos los casos de sucesión, seguido de grupos de normas que traten específica y sucesivamente de los distintos casos.

68. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que personalmente nunca tuvo predilección por la expresión « nuevo Estado », pero que al comenzar su labor sobre esta materia fue apremiado para que diera prominencia a los nuevos Estados. Desde entonces ha cambiado de parecer y acepta la opinión del Sr. Ago de que en una exposición jurídica sería preferible emplear una expresión menos ambigua y con menos matices políticos. Es posible que la solución consista en emplear la expresión « Estado sucesor », aunque quizás haga falta bastante técnica de redacción para aplicarlo al principio de la « movilidad del ámbito del tratado ». Sugiere, por lo tanto, que la Comisión emplee en sus trabajos la expresión « nuevo Estado » cuando redacte las normas generales y que luego proceda a estudiar los casos particulares.

69. Una unión no es un « nuevo Estado »; de hecho, la República Árabe Unida fue una fusión de dos soberanías que ulteriormente se disolvió para ser tratada como dos Estados separados.

70. El PRESIDENTE dice que, en vista de las observaciones formuladas, entiende que la expresión « nuevo Estado » no aparecerá tal como se define actualmente.

71. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que algunos oradores se han declarado partidarios de esa expresión, pero que desde el punto de vista jurídico parece ahora mejor sustituirla por otra diferente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1157.ª SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1972, a las 10.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Sette

Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 1 (Términos empleados) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 1 presentado por el Relator Especial.

2. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el método de trabajo que ha elegido el Relator Especial, pero no del todo con la doctrina en que se basa. La doctrina clásica es que la sucesión, o dicho en otros términos, la continuidad, ocurre incluso en los casos de emancipación de colonias. Pero desde que se crearon las Naciones Unidas y apareció el fenómeno de la descolonización, ha nacido una nueva doctrina, según la cual los Estados surgidos de la descolonización no asumen automáticamente los derechos y las obligaciones de la antigua Potencia colonial.

3. Salvo en el caso de las antiguas colonias y posesiones británicas, como la India, cuya independencia se reconoció por un acto de derecho interno, una ley por la que se disponía la transferencia de soberanía, los Estados surgidos de la descolonización estiman que han obtenido la independencia por su propia voluntad y que el consentimiento del antiguo « detentor » del territorio, a quien consideran un usurpador, no tiene que ver en la creación del nuevo Estado. A juicio de estos Estados no puede tratarse de continuidad de la soberanía ni, en consecuencia, de los derechos y obligaciones, salvo que ellos la acepten.

4. Por lo tanto, la Comisión debe elegir : o bien suscribir sin reserva las propuestas del Relator Especial y adherirse a la antigua doctrina « clásica » grata a ciertos Estados, o bien tomar como base la nueva doctrina revolucionaria, que muchos no aceptan. La diferencia es política más bien que técnica. El orador, que se inclina hacia la nueva doctrina, opina que convendría mencionar, al final del artículo 1 o por lo menos en el comentario, la idea de que el fenómeno de la descolonización, como origen de la creación de nuevos Estados, exige un concepto de continuidad de la soberanía que no sea el de la doctrina clásica.

5. Esa observación no entraña ninguna crítica de la labor del Relator Especial, que es perfectamente lógica desde el punto de vista que ha adoptado.

6. Sin embargo, debe llamarse la atención sobre la existencia de una nueva doctrina, aunque todavía no esté bien definida, puesto que los propios nuevos Estados se niegan a considerarse como sucesores del régimen colonialista pero invocan a veces disposiciones adoptadas por la Potencia colonial si les benefician. Por ejemplo, cuando el Pakistán ingresó en las Naciones Unidas citó un mapa levantado por las autoridades británicas para fijar las fronteras cuando el país obtuvo la independencia, y al hacerlo provocó una protesta del Afganistán, que se consideraba lesionado por dicho acto arbitrario del Reino Unido. En todo caso, sería un error que la Comisión afirmase que la doctrina clásica es la única que se ha de tener en cuenta.

7. El Sr. REUTER reconoce que las definiciones elaboradas por el Relator Especial no son en absoluto definitivas y se destinan exclusivamente para el uso de la Comisión. También se da por sentado que los artículos presentados se refieren a un caso particular y que habrá otros casos particulares que examinar. Es evidente que la Comisión no sabrá hasta que llegue al final de sus trabajos en qué medida convendrá refundir todo el proyecto y elaborar unas normas más sencillas y generales que abarquen todos los casos particulares. El reponsable de esta situación es el método de trabajo de la Comisión, y no el Relator Especial.

8. Se da por sentado asimismo que la labor de la Comisión se encuentra sólo en una fase provisional. Está obligada a utilizar una terminología determinada para progresar sin malentendidos, aunque a veces resulte difícil separar la forma del fondo. El orador espera que se puedan evitar formulaciones excesivamente complicadas y términos que hieran susceptibilidades legítimas.

9. Destaca de paso el problema de fondo que suscita el apartado *f* en lo que se refiere a la posibilidad de que los Estados continúen su participación en tratados multilaterales. Aprueba la intención, pero, para mantener la idea, será preciso adoptar una solución más radical y decir que, para salvaguardar la continuidad, los tratados multilaterales siguen aplicándose provisionalmente hasta que el Estado sucesor haya adoptado una posición al respecto.

10. Otra observación que desea formular es que la Comisión debe elegir una solución razonable y conciliar el deseo de adoptar soluciones generales con la necesidad de aceptar soluciones particulares. La Comisión, para no hundirse en el caos, no puede más que adoptar una posición general en nombre de determinados principios, pero está la realidad y, después de adoptar una posición de principio, tendrá que preguntarse cuáles serán las consecuencias en cada caso concreto. No es seguro que puedan adoptarse los mismos principios en cada caso. El fondo del problema que la Comisión tiene planteado es determinar cuántos regímenes particulares tiene que prever.

11. Por consiguiente, lo mejor será seguir la vía propuesta por el Relator Especial, que ha empezado por un caso sencillo y claramente definido, en el entendimiento de que las soluciones que se adopten para ese caso tal vez no serán aplicables a otros, por ejemplo a casos de fusión, como la unificación europea.

12. El orador está de acuerdo con el Sr. Bartoš por lo que respecta a la descolonización. No es ningún accidente que el punto de vista adoptado por el Relator Especial en el proyecto de artículos coincida con el deseo de los Estados surgidos de la descolonización de nacer libres

---

[1] Véase el texto en la 1155.ª sesión, párr. 50.

de todo compromiso anterior. Sin embargo, hay que preguntarse cuáles son los problemas que podrían surgir de la descolonización en otros respectos.

13. Así, por ejemplo, varios miembros de la Comisión han aludido al grave problema de las fronteras coloniales. El principio de la oponibilidad de las antiguas fronteras puede aceptarse por lo que respecta a las fronteras en general, pero es indispensable adoptar una actitud más mesurada en el caso de las fronteras resultantes de una situación colonial. Hay muchísimos problemas de descolonización que todavía no se han resuelto, especialmente en Asia. ¿ Puede la Comisión aceptar a la ligera la idea de establecer normas especiales en materia de descolonización que serán aplicables a los problemas de Asia ? El orador no se opone a esa idea, pero espera que tales cuestiones no se examinen hasta el final de los trabajos de la Comisión y estima preferible empezar por el texto presentado por el Relator Especial.

14. La Comisión tendrá que examinar, al menos en el comentario, la cuestión de una sucesión en la que entra una organización internacional, a saber : la cuestión de Namibia; no puede eludir los problemas de ese tipo.

15. Si la Comisión va a referirse a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debe pensarlo bien antes de limitar los efectos de su proyecto a los tratados para los cuales dicha Convención ha establecido normas de fondo. La Convención sólo lo ha hecho para los tratados en forma escrita, pero contiene otras disposiciones de las que se desprende claramente que la norma *pacta sunt servanda* se aplica también a los acuerdos verbales.

16. El Sr. BILGE aprueba también el método propuesto por el Relator Especial, que con todo acierto ha señalado los peligros de las analogías con el derecho interno. La diferencia no es sólo entre el derecho interno y el derecho internacional, sino también entre los distintos sistemas jurídicos nacionales. Sin embargo, quizás no convenga rechazar de primera intención la hipótesis de posibles analogías entre el derecho interno y el derecho internacional, por ejemplo, en materia de disposición de bienes o, aún más, en materia de transmisión de derechos y obligaciones de carácter contractual. La diferencia entre la noción de transmisión automática de derechos y obligaciones en el derecho interno y en el derecho internacional debe destacarse más claramente y explicarse en el comentario. Sin embargo, el orador acepta las definiciones presentadas por el Relator Especial, ya que su única finalidad es servir de base de trabajo a la Comisión.

17. Se debe suprimir la referencia a la soberanía que figura en la definición del apartado *a* y especificarse, en una reserva general o en el comentario, que los casos de ocupación militar quedan excluidos.

18. En cuanto al concepto de nuevo Estado, el Relator Especial ha querido naturalmente tomar un caso típico como punto de partida. La Comisión no podrá decidir si la expresión es o no apropiada hasta que haya llegado al término de su labor. De un modo análogo, sólo entonces podrá decidir la estructura del proyecto. En consecuencia, la Comisión debe aceptar las propuestas hechas por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/224) [2].

19. Por último, el orador opina que la solución de los problemas de sucesión en materia de tratados no se ha de buscar solamente en el derecho de los tratados, sino en todo el ordenamiento jurídico internacional.

20. El Sr. TABIBI está de acuerdo con el Sr. Reuter en que la cuestión de las fronteras es una cuestión palpitante, en particular en Asia, donde están en juego las vidas y destinos de millones de personas. Por ello entiende que no debe tratarse del artículo 2 después del artículo 1, sino que debe considerarse en la parte IV del proyecto del Relator Especial relativa a los tratados dispositivos, localizados o territoriales.

21. Respecto al artículo 1, si bien acepta la explicación del Relator Especial de que ese artículo no ha de considerarse como definitivo, no deja de ser sumamente importante, puesto que es la clave de todo el debate. Estima sobre todo que debe darse mayor importancia al apartado *g*, que define la expresión « otro Estado parte », ya que en la práctica la posición de la otra parte en un tratado suele ser de igual importancia que la del Estado predecesor. Desgraciadamente, es cierto que varios tratados concertados en la era colonialista del siglo XIX hicieron caso omiso de la posición de los terceros. Los tratados entre su propio país y el Reino Unido, por ejemplo, fueron concertados sobre esta base.

22. El Tratado anglo-afgano de 1921 [3] reconoció la independencia del Afganistán y el artículo XI de dicho Tratado estableció algunas disposiciones relativas a las tribus de dos zonas fronterizas, la región del noroeste y la zona tribal libre. Esta última es una región con cuatro millones de afganos que las habitaban, violando así el sin pasaportes, entre el Afganistán y la India, y el Gobierno británico se comprometió a consultar con el Gobierno del Afganistán en todas las cuestiones relativas a dicha región; pero por la *Indian Independence Act* de 1947 [4], el Gobierno británico transfirió unilateralmente ambas regiones al Pakistán sin tener para nada en cuenta los millones de afganos que las habitaban, violando así el principio de la libre determinación. Este ejemplo basta para demostrar la necesidad de tener debidamente en cuenta la posición de la « otra parte » en los tratados bilaterales concertados por un Estado predecesor.

23. Está de acuerdo en que debe mantenerse el apartado *d*, ya que son muchos los casos en los que puede hacerse referencia al capítulo de la Convención de Viena relativo a la nulidad de los tratados.

24. Como ha demostrado el Sr. Ago mediante ejemplos históricos, la expresión « nuevo Estado » definida en el apartado *e* no es un término jurídico. Sin embargo, es un término útil, pues corresponde a anteriores decisiones tanto de la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos [5] como de la Asamblea General. No es nece-

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 27.

[3] *British and Foreign State Papers*, vol. CXIV, pág. 174.

[4] *Op. cit.*, vol. 147, pág. 158.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 302.

sario que los « nuevos Estados » hayan adquirido tal condición por medio de la descolonización; basta con que hayan pasado todos ellos por el mismo proceso para alcanzar la independencia. Quizás pueda adoptarse la expresión « Estados de reciente independencia ».

25. El Sr. YASSEEN señala que el artículo 1 no se limita a formular definiciones, sino que en realidad establece el método de trabajo que se ha de seguir para preparar el proyecto.

26. Al redactar el apartado *a* como lo ha hecho, el Relator Especial ha querido dejar bien sentado desde un principio que el uso del término « sucesión » no permite analogías con el derecho interno. Hay que señalar, por otra parte, que los sistemas de derecho interno varían considerablemente a este respecto; el concepto de transmisión de obligaciones, por ejemplo, es desconocido en el derecho sucesorio musulmán. El Relator Especial se propone designar con el término « sucesión » una situación *de facto*, es decir, la sustitución de una soberanía por otra. La tarea de la Comisión consiste en buscar soluciones a los problemas que plantea esa situación. El orador apoya el método neutral adoptado por el Relator Especial, que es el único que puede producir resultados positivos.

27. Sin embargo, el apartado *a* ha suscitado objeciones entre los miembros de la Comisión, sobre todo en lo que respecta a la referencia al concepto de soberanía. Algunos miembros han expresado dudas acerca del nacimiento o la continuidad de la soberanía sobre determinados territorios. A su juicio, es innecesario pronunciarse acerca de la fuente de la soberanía, que puede haber sido usurpada o ejercida de un modo incompatible con los principios actualmente en vigor. En consecuencia, tanto el Relator Especial como el Comité de Redacción deberán cuidar de que el apartado *a* se redacte de tal modo que no prejuzgue esas cuestiones.

28. El Sr. ALCÍVAR dice que, cuando la Comisión examinó la sucesión de Estados en 1970, él ya señaló la unidad de esta cuestión, aunque comprende que existen buenas razones técnicas para dividirla en dos temas.

29. Con respecto al tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, apoya el método del Relator Especial que consiste en tratar de ese tema dentro del marco de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. También comparte la opinión del Relator Especial de que no se debe introducir en el derecho internacional el concepto de « sucesión » del derecho interno.

30. Durante las deliberaciones de 1970, señaló a la atención de la Comisión el problema de la secesión, del que existen varios ejemplos en la historia latinoamericana [6]. Uno de ellos es la formación de la unión de los cinco Estados centroamericanos y su ulterior división; otro es la división de la antigua « Gran » Colombia en los tres Estados separados de Colombia, Ecuador y Venezuela. Un cuarto Estado, Panamá, se formó ulteriormente, en 1903, por secesión de Colombia.

31. Deplora que en el apartado *a* se haya introducido la mención de la « soberanía » y hubiera preferido la fórmula que propuso en un principio el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/202) [7], la cual evitaba ese término y se limitaba a mencionar la sustitución de un Estado por otro en la « posesión de la competencia para celebrar tratados respecto de un determinado territorio ».

32. En 1953, en su interpretación del efecto de las disposiciones del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas [8], la delegación del Ecuador formuló la opinión de que, con la adopción de la Carta, se había establecido un nuevo orden jurídico internacional en virtud del cual había quedado abolido automáticamente el régimen colonial. Por consiguiente, las antiguas colonias dejaron de estar bajo la soberanía de las respectivas Potencias metropolitanas. Estas Potencias son, según el Artículo 73, « los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio ». Como tales, y en virtud del mismo Artículo, esas Potencias se comprometen « a desarrollar el gobierno propio » y a ayudar a los pueblos de los territorios de que se trata « en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas ».

33. En un caso de este tipo, el Estado metropolitano deja de tener soberanía sobre su territorio no autónomo y se convierte en autoridad administradora responsable ante las Naciones Unidas. En cuanto al territorio no autonómo, tiene dos de las características que distinguen a un Estado, a saber, territorio y población, pero carece de gobierno propio que lo represente en las relaciones internacionales. El Estado metropolitano representa al territorio no autónomo en sus relaciones internacionales, pero no en virtud de su soberanía, sino de su capacidad como autoridad administradora de conformidad con la Carta. Además, tiene el deber de ayudar al pueblo de que se trate a lograr la autonomía.

34. La Asamblea aceptó esa interpretación de las disposiciones de la Carta acerca de los territorios no autónomos y por ese motivo el orador hubiese preferido para el apartado *a* una fórmula que evitase la utilización del término « soberanía ». Sin embargo, está dispuesto a aceptar la fórmula de transacción que ha propuesto el Relator Especial, la cual combina el concepto de sustitución en la soberanía con el de sustitución en la competencia para celebrar tratados.

35. Con respecto al apartado *e*, el orador tiene algunas dudas acerca del procedimiento del Relator Especial que consiste en dejar fuera del concepto de « nuevo Estado » los casos de los mandatos y de los territorios en fideicomiso. Sin embargo, cree que la Comisión podrá encontrar una fórmula que abarque también esas categorías de territorios.

36. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, expresa su conformidad con el texto neutral que ha propuesto el Relator Especial para el apartado *a*. También acepta la idea de no introducir el concepto de sucesión del derecho interno. Sin embargo, conviene igualmente evitar la introducción

[6] *Op. cit.*, *1970*, vol. I, pág. 162, párr. 56.

[7] *Op. cit.*, *1968*, vol. II, pág. 87.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones*, vol. 2, Cuarta Comisión, pág. 33, párrs. 31 y ss.; pág. 197, párrs. 19 y ss.; pág. 239, párrs. 21 y ss.

en derecho internacional del concepto de novación del derecho interno, concepto que el orador ha observado que se menciona varias veces en los comentarios al proyecto de artículos del Relator Especial. Ese concepto no se puede traspasar fácilmente al derecho internacional y puede ocasionar dificultades constitucionales en muchos Estados.

37. Quizás haya alguna confusión de conceptos en el texto del apartado *a*. El empleo de la conjunción « o » para unir las frases « en la soberanía de un territorio » y « en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio » parece indicar que las dos frases abarcan materias diferentes, cuando en realidad el concepto de soberanía incluye necesariamente el poder para celebrar tratados respecto del territorio sobre el que se ejerce la soberanía.

38. El orador no tiene la certeza de que sea necesario mencionar la soberanía en el apartado *a* o referirse específicamente a la competencia para celebrar tratados. Así, pues, propone la siguiente definición abreviada : « Se entiende por " sucesión " la sustitución de un Estado por otro respecto de un territorio. » Si se desea mantener la mención de la facultad de celebrar tratados, se puede utilizar el término « capacidad », como en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [9]. En tal caso se hará referencia a la « sustitución de un Estado por otro en la capacidad para celebrar tratados respecto de un determinado territorio ». Si se desea mantener también la referencia a la soberanía, se puede redactar el apartado en la forma siguiente : « Se entiende por " sucesión " la sustitución de un Estado por otro en la capacidad para celebrar, en cuanto soberano, tratados respecto de un determinado territorio. »

39. El Sr. ROSSIDES puede aceptar el texto propuesto por el Relator Especial para el apartado *a* como solución provisional adecuada de un problema de terminología, a fin de facilitar los trabajos de la Comisión, pero en la inteligencia de que esta última modificará posteriormente la redacción si lo considera necesario a consecuencia de sus deliberaciones. El hecho decisivo es el paso de la soberanía sobre un territorio de un Estado a otro, independientemente de que sea el resultado de un acuerdo entre dos Estados o del logro de la independencia por un antiguo territorio dependiente.

40. En cuanto a las disposiciones del apartado *e*, existe una gran diferencia entre la formación de un nuevo Estado como resultado de la división de un Estado existente, y el logro de la independencia por una antigua colonia. En el primer caso, del que el logro de la independencia por Checoslovaquia en 1919 es un ejemplo, los habitantes del territorio eran ciudadanos de pleno derecho del Estado del que se separaron. En cambio, los habitantes de una colonia nunca han sido considerados como ciudadanos de pleno derecho de la Potencia metropolitana. La Carta de las Naciones Unidas toma nota de esa diferencia al imponer a los Estados metropolitanos el deber de emancipar sus colonias, pero estas disposiciones de la Carta no se refieren a situaciones tales como la desmembración de Estados y la formación de uniones de Estados.

41. Se podrían superar estas dificultades manteniendo la expresión « nuevo Estado » con el significado que se le da en el apartado *e* e introduciendo otra expresión, como la de « Estado recientemente emancipado », para abarcar el caso de las antiguas colonias que han logrado la independencia.

42. Las palabras iniciales del artículo 26 *(Pacta sunt servanda)* de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [10], « Todo tratado en vigor obliga . . . », tienen gran importancia para los nuevos Estados. Un tratado sólo obligará al nuevo Estado cuando esté « en vigor », lo que significa válidamente en vigor. Este aspecto es vital para los Estados recientemente emancipados, porque en algunos casos se les han impuesto tratados, y como tales tratados no fueron celebrados libremente o están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, no son válidos y, por tanto, no puede considerarse que estén « en vigor ».

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional

(reanudación del debate de la 1151.ª sesión)

43. El PRESIDENTE se propone dar lectura a la carta relativa a la impresión de los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional que ha redactado el grupo al que se remitió esta cuestión [11]. Si la Comisión aprueba la carta, el Presidente la enviará al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. La carta dice lo siguiente :

Le escribo en relación con el memorando del Secretario Ejecutivo de la Junta de Publicaciones acerca de la impresión del volumen II del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1971 y del volumen I del Anuario de 1972 [véase el documento ILC (XXIV)/Misc.1, adjunto].

En su 1151.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, la Comisión transmitió ese memorando a la Mesa ampliada, integrada por los miembros de la Mesa de la Comisión, los relatores especiales y los antiguos Presidentes de la Comisión presentes en Ginebra. La Mesa ampliada se reunió el 9 de mayo de 1972 para considerar la cuestión. Además del memorando del Secretario Ejecutivo de la Junta de Publicaciones, tuvo ante sí un documento preparado por la Secretaría en el que se exponen los gastos de impresión de los documentos que se han de incluir en el volumen II del Anuario de 1971 [véase el documento ILC(XXIV)/Misc.2, adjunto].

Los miembros de la Mesa ampliada destacaron la importancia de los documentos que se publican en el Anuario de la Comisión. El Anuario contiene los trabajos preparatorios indispensables para una comprensión adecuada de los proyectos de la Comisión. Estos documentos son, en primer lugar, indispensables a los Estados para preparar las conferencias diplomáticas convocadas para considerar proyectos de artículos preparados por la Comisión, y participar en las mismas. También tienen un valor permanente de importancia sustantiva como puede observarse por las referencias frecuentes que a ellos se hace en la práctica de los Estados, en alegatos ante la Corte Internacional de Justicia y tribunales arbitrales y en las opiniones de los mismos, así como por las innumerables citas que de ellos hacen muchos tratadistas. Se señaló al respecto que en el inciso *g* del artículo 16 del Estatuto de la Comisión se estipula lo siguiente :

[9] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de la Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 314.

[10] *Ibid.*, pág. 317.

[11] Véase la 1151.ª sesión, párr. 56.

« Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso *c*. »

En el artículo 21 figura una disposición similar.

Sin embargo, teniendo en cuenta las excepcionales dificultades financieras que las Naciones Unidas han de afrontar actualmente, la Mesa ampliada consideró la posibilidad de hacer las siguientes recomendaciones a la Comisión :

1. El volumen II del Anuario de 1971 se dividiría en dos partes.

2. La primera parte contendría el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones, y los informes de los relatores especiales. Estos documentos se enumeran bajo los epígrafes A y B.1 a B.5 en el documento de la Secretaría [ILC (XXIV)/Misc.2] y sus gastos de impresión se calculan en 37.640 dólares, suma que sobrepasa en 9.640 dólares la suma disponible para la impresión del volumen II del Anuario de 1971 [véase el párrafo 5 del memorando del Secretario Ejecutivo de la Junta de Publicaciones, ILC(XXIV)/Misc.1]. Como la parte I debe imprimirse este año y distribuirse antes de que comience el próximo período de sesiones de la Comisión, la Mesa ampliada expresó la esperanza de que, tras considerar de nuevo la cuestión, la Junta de Publicaciones encontrará los fondos adicionales necesarios.

3. La segunda parte del volumen II del Anuario de 1971 contendría todos los demás documentos de la Comisión correspondientes a 1971, a excepción de :

i) Las cartas y los memorandos enumerados en B.6 a B.9 del documento de la Secretaría [ILC(XXIV)/Misc.2];

ii) El estudio histórico que figura en E.4;

iii) El informe del Secretario General citado en F.1 a F.3.

La segunda parte debería publicarse en 1973 al mismo tiempo que el volumen II del Anuario de 1972 y los fondos necesarios deberían incluirse en el proyecto de presupuesto que el Secretario General presentará a la Asamblea General en su próximo período de sesiones. Puedo señalar al respecto que si el estudio de la práctica del Secretario General como depositario de tratados no se publica en el volumen II del Anuario de 1972, ese volumen será más reducido que de costumbre (aproximadamente 230 páginas).

4. El informe del Secretario General que figura en F.1 a F.3 en el documento de la Secretaría se publicaría en el Anuario ulteriormente, cuando la Comisión examine la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

La Mesa ampliada desearía conocer su opinión sobre las recomendaciones provisionales que quedan expuestas antes de tomar una decisión definitiva sobre las mismas. La cuestión presenta cierta urgencia, ya que la Sección de Edición de la Oficina de Ginebra no puede preparar el manuscrito del volumen II del Anuario de 1971 antes de recibir instrucciones de la Comisión. En consecuencia, le ruego se sirva comunicarme por cable su opinión.

44. De no haber observaciones, entenderá que la Comisión decide que se envíe esa carta al Asesor Jurídico.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1158.ª SESIÓN

Lunes 15 de mayo de 1972, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 1 (Términos empleados) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el proyecto de artículo 1.

2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que todos los participantes en el debate han comprendido perfectamente que las disposiciones de los apartados *a*, *b* y *c* sólo tienen carácter provisional en esta fase y habrán de revisarse cuando la Comisión llegue a alguna conclusión sobre las normas sustantivas.

3. Será más fácil tratar algunas de las cuestiones que se han planteado durante el debate cuando se examinen las normas sustantivas a las que se refieren; por el momento, se ocupará únicamente de las observaciones formuladas en relación con el apartado *a*.

4. Ha habido acuerdo general en que, provisionalmente y con fines de trabajo, debería mantenerse una fórmula de la índole de la que ha propuesto. Es cierto que el término « sucesión » es ambiguo, pero se crearían grandes dificultades si se adoptara ahora en el apartado *a* el concepto de transmisión de derechos. El significado del término « sucesión » debe limitarse de momento al mero hecho de la sustitución de un Estado por otro. Por ello, el término francés « *substitution* » no es totalmente apropiado puesto que contiene, hasta cierto punto, la noción de transmisión; quizás deba buscarse otra palabra, y se le ha sugerido que pudiera ser preferible el término « *remplacement* ».

5. El Comité de Redacción considerará los cambios de redacción que sugirió el Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, al final de la sesión anterior, en particular su sugerencia de que se utilice la expresión « capacidad para celebrar tratados ».

6. El Relator Especial se ha dado perfecta cuenta de los peligros que encierra la ambigüedad del término « sucesión » al redactar el apartado *f*, en el que ha tenido que definir los términos « notificar la sucesión » y « notificación de la sucesión ». Aquí, por supuesto, « sucesión » significa sucesión respecto de un tratado y contiene cierto elemento de transmisión de derechos. Ha incluido esa definición porque la frase definida se utiliza frecuentemente, en particular en la práctica de las Naciones Unidas, cuando un nuevo Estado notifica una sucesión respecto de un tratado.

7. Por lo que respecta a las disposiciones del apartado *e*, el Relator Especial reconoce que la expresión « nuevo Estado » puede emplearse en distintos sentidos, que originan distintas interpretaciones. La ha empleado porque

[1] Véase el texto en la 1155.ª sesión, párr. 50.